

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 21 de abril de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR CELINDA MERCEDES BOJATO CARRILLO C.C 36.565.119 CONTRA COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC NIT: 860008820-1. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2015-00529-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos ordenados en sentencia de fecha 30 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, solicita que a continuación del proceso ordinario se libre mandamiento de pago a favor de su representada.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC NIT: 860008820-1** tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y en general en todos los productos financieros que ostente en los bancos: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, y los depósitos posteriores que se produzcan

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la

demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la demandada **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**
NIT: 860008820-1

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 30 de enero de 2017, RESOLVIÓ:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: CONDENAR A COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA a reconocer y pagar pensión sanción al extrabajador ORLANDO RICARDO RIOS BURGOS a partir del 12 de mayo de 1995 fecha en que cumplió 60 años de edad, en cuantía equivalente al salario mínimo legal \$118.934 conforme a lo dicho en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR A COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la señora CELINDA MERCEDEZ BOJATO CARRILLO en calidad de cónyuge del señor ORLANDO RICARDO RIOS BURGOS a partir del 6 de julio de 1995.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de buena fe e inexistencia de la obligaciones propuesta por la demandada en su contestación.

QUINTO: ORDENAR a la demandada incluir en nómina de pensionados a la actora a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: COSTAS a la parte demandada y como agencias en derecho señala la suma \$6600.000 pesos.

| AÑO | VALOR RECONOCIDO | NUMERO DE MESADAS | TOTAL |
|------|------------------|-------------------|----------------------|
| 2012 | \$ 566.500 | 15 DIAS | \$ 283.250 |
| 2013 | \$ 589.500 | 14 | \$ 8.253.000 |
| 2014 | \$ 616.000 | 14 | \$ 8.624.000 |
| 2015 | \$ 644.350 | 14 | \$ 8.6.24.000 |
| 2016 | \$ 689.454 | 14 | \$ 9.020.900 |
| 2017 | \$ 737.717 | | \$ 737.717 |
| | | TOTAL | \$ 36.570.323 |

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 17 de julio de 2018 resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de enero de 2017.

La Corte Suprema de Justa Sala Casación Labora el 10 de noviembre de 2020 Resuelve:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 17 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CELINDA MERCEDES BOJATO CARRILLO** en contra de la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**.

SCLASPT-10 V.00

30

Radicación n.º 82918

En instancia se **CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el 30 de enero de 2017.

Vista general

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2021 liquidó las costas de la siguiente manera:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 6.600.000

Agencias en Derecho (segunda instancia) \$0

Corte Suprema de Justicia.....\$0

TOTAL..... \$ 6.600.000

SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L

En auto de 26 de marzo de 2021 se aprobaron dichas por este Juzgado.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto de retroactiva pensión de sobreviviente, correspondiente a las mesadas ordenadas en sentencia **\$36.570.323,00** (15 días del año 2012 a enero 2017)
- Retroactivo pensional causado desde febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021 por valor de **\$47.136.153,00**
- Por concepto de costas de primera instancia por valor de **\$6.600.000**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1º) Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **CELINDA MERCEDES BOJATO CARRILLO** en contra de **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC NIT: 860008820-1** por la suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$90.306.476,00)**, por concepto de:

- Por concepto de retroactivo pensión de sobreviviente, correspondiente a las mesadas ordenadas en sentencia **\$36.570.323,00** (15 días del año 2012 a enero 2017)
- Retroactivo pensional causado desde febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021 por valor de **\$ 47.136.153,00**
- Por concepto de costas de primera instancia por valor de **\$6.600.000**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC NIT: 860008820-1** tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en los bancos Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia. Se limita el embargo hasta la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$99.337.123,60)**. Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **por Estado** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

